



Expediente: **056701500004**
Radicado: **RE-05360-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **19/12/2024** Hora: **09:14:27** Folios: **5**



POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN CAMBIO MENOR DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE UN PROYECTO LICENCIADO.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales y funcionales, en especial las conferidas en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatutos Corporativos, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. RE-00418-2022 del 03 de febrero de 2022, se otorgo una licencia ambiental a la Sociedad Minera Manantial S.A.S. identificada con NIT. 901.318.339-6, para el proyecto denominado subcontrato de formalización minera con el código No. T14292011-004, localizado en el municipio de San Roque.

Que la licencia ambiental incluía permisos de vertimientos para Aguas Residuales Domésticas (ARD) y Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de tipo industrial.

Que mediante el artículo primero del Auto con radicado No. AU-02653-2024 del 29 de julio de 2024, se requirió a la Sociedad Minera Manantial como titular del instrumento ambiental, lo siguiente:

...

Manejo integral de aguas residuales industriales y permiso de vertimientos

Se deberá llevar a cabo la solicitud de modificación del permiso de vertimientos, toda vez que se realizó la construcción de sistemas de



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



tratamiento de ARI diferentes a los autorizados en la licencia ambiental y propuestos por el usuario en el PMA, acorde con lo establecido en el literal h del artículo segundo de la resolución RE-00418-2022 del 3 de febrero de 2022. En dicha solicitud, se deberá allegar el sustento técnico (memorias de cálculo en prosa y en archivo de cálculo – Excel, Diseños, etc) que demuestren que los sistemas construidos son capaces de tratar las ARI a generarse en el proyecto (con base en las características fisicoquímicas generales de dichas aguas y el caudal solicitado en el permiso de vertimientos), conforme a lo establecido en el numeral 17 del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 del 2015.

Parágrafo 1: El usuario deberá abstenerse de realizar actividades del proyecto que generen ARI hasta tanto se presente la modificación del permiso de vertimientos y sea aprobada por la corporación.

Parágrafo 2: Informar al usuario que, según lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 3 de la resolución 1259 del 10 de julio de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, "los cambios en los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales" se considera como cambio menor para el sector de minería, siempre y cuando se encuentren dentro de las áreas contempladas en la licencia ambiental, los cambios garanticen el cumplimiento de la normatividad vigente (límites máximos permisibles) y estos ajustes no impliquen cambios en la localización de los puntos de vertimientos ni en el caudal autorizado.

Que mediante escrito con radicado No. **CE-10630-2024 del 02 de julio de 2024**, se presenta por parte de la Sociedad Minera Manantial S.A.S, solicitud de cambio menor de acuerdo con lo requerido en el Auto **AU-02653-2024 del 29 de julio de 2024**, dentro del proyecto minero el cual posee licencia ambiental otorgada mediante Resolución **RE-00418-2022 del 03 de febrero de 2022**.

Que la solicitud con radicado No. **CE-10630-2024 del 02 de julio de 2024**, fue evaluada por el grupo de licencias y permisos ambientales de la Corporación, emitiéndose el informe técnico con radicado **IT-08394-2024 del 06 de diciembre de 2024**, el informe técnico en mención hace parte integral de la presente actuación y concluye lo siguiente:

...

26. CONCLUSIONES:

- Se considera que, el cambio del sistema de tratamiento de ARnD, cambio en la ubicación de los sistemas de tratamiento de ARD y ARnD, e





implementación de una única descarga luego de las ARD y ARnD luego de la construcción de cajas de registro y muestreo individual, **se configura como cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de proyectos mineros**, según lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la resolución 1259 de 2018, toda vez que se realizarían dentro de las áreas contempladas en licencia Ambiental y dichas actividades no se configuran dentro de las causales de modificación de la licencia ambiental establecidas en el artículo 2.2.2.3.7.1 del decreto 1076 del 2015.

- El sistema de tratamiento de ARnD propuesto, cumple con los criterios de diseño y las características geométricas establecidas en el RAS y sería capaz de tratar las ARnD a generarse en el proyecto.
- Es factible técnicamente, modificar los permisos de vertimientos de ARD y ARnD otorgados mediante el artículo segundo de la resolución con radicado RE-00418-2022 del 03 de febrero de 2022, en lo relacionado con el cambio del sistema de tratamiento de ARnD, cambio en la ubicación de los sistemas de tratamiento de ARD y ARnD, e implementación de una única descarga luego de las ARD y ARnD luego de la construcción de cajas de registro y muestreo individual; tal y como se establece en las recomendaciones del presente concepto técnico.

...

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 1076 de 2015 estableció en su artículo 2.2.2.3.7.1, aquellos casos en los cuales se requiere la modificación de la licencia ambiental e indicó, en el



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

parágrafo primero del mismo artículo, cómo proceder con respecto a los cambios menores o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad licenciada, en los siguientes términos: *"Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles"*.

Que mediante la Resolución No. 1259 del 18 de julio de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos mineros y que, por lo tanto, no implican la modificación de la licencia ambiental.

Que el artículo tercero de la Resolución 1259 del 18 de julio de 2018, estableció que se trata de un cambio menor o giro ordinario de los proyectos mineros lo siguiente:

...

5. En relación con el manejo de aguas residuales

5.1 Cambios en los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, siempre y cuando se encuentren dentro de las áreas contempladas en licencia ambiental o su equivalente y estos cambios garanticen el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente o los parámetros y valores de los mismos establecidos en la licencia ambiental o su equivalente. Estos ajustes no podrán implicar cambios en la localización de los puntos de vertimientos ni modificación de los caudales autorizados.

Es importante precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución, dicha lista de actividades y obras no es taxativa, sino que es meramente enunciativa.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la licencia ambiental es el instrumento por medio del cual se sujeta al cumplimiento de unos requisitos, términos, condiciones y obligaciones, la ejecución de aquellos proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, con el fin de garantizar el aprovechamiento



sostenible de los recursos naturales, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que cuando se van a realizar cambios en los proyectos, obras o actividades licenciadas que de alguna manera implican la generación de impactos ambientales adicionales, el aprovechamiento de recursos naturales no autorizados inicialmente, entre otros, se debe iniciar un trámite de modificación de la licencia ambiental, con el fin de evaluar dichos impactos y establecer medidas de manejo adecuadas para su prevención, mitigación o compensación.

Que cuando se identifica que el cambio que se llevará a cabo dentro del proyecto, obra o actividad licenciada no generará impactos ambientales adicionales, sino que se puede considerar un ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto, solamente es necesario que, previa evaluación técnica y jurídica del cambio propuesto por el titular de la licencia, la autoridad ambiental conceptúe si efectivamente se trata de un cambio menor o no, y en caso de serlo, profiera la respectiva autorización.

Que la solicitud realizada por el proyecto minero consiste en el cambio de los diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y cambio de la ubicación de los sistemas de tratamiento de ARD y ARnD para lo cual el titular del proyecto anexa los respectivos diseños del sistema, las memorias de cálculo y los planos de la propuesta; además se informa por el solicitante que el tanto el punto de vertimientos y el caudal otorgado en el artículo segundo de la resolución RE-00418-2022 del 03 de febrero de 2022 se mantienen igual.

Que en el caso concreto, se evidenció que el titular del instrumento ambiental no se encuentra inmerso en las causales de modificación de la licencia ambiental establecidas en el artículo 2.2.2.3.7.1 del decreto 1076 de 2015, de acuerdo con lo consignado en el informe técnico **IT-08394-2024 del 06 de diciembre de 2024**.

Al realizar un análisis de las causales de modificación de licencia ambiental establecidas en el artículo 2.2.2.3.7.1 del decreto 1076 del 2015, se evidencia que, el Estudio de Impacto Ambiental considera impactos ambientales por la construcción del sistema de tratamiento, la variación de la localización es de menos de 20 metros lo que no implica una variación de los impactos ambientales considerados en el EIA, y el cambio del sistema de tratamiento no genera una variación en caudal y/o coordenadas de descarga a las aprobadas en la licencia ambiental con Resolución con radicado RE-00418-2022 del 03 de febrero de 2022, por lo que no habría una variación del permiso de vertimientos, y,



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

finalmente el sistema de tratamiento propuesto e implementado sería capaz de tratar las aguas residuales no domésticas a generarse en el proyecto, con lo cual las actividades objeto de la presente solicitud, no se configura dentro de causales de modificación de licencia ambiental.

Que la evaluación realizada por esta Corporación en el informe **técnico IT-08394-2024 del 06 de diciembre de 2024**, dispone que la solicitud del titular del proyecto responde a un cambio menor o giro ordinario dentro del proyecto esto conforme a lo dispuesto en el artículo tercero numeral 5.1 de la Resolución 1259 de 2018, tal como se indica a continuación:

- Se considera que, el cambio del sistema de tratamiento de ARnD, cambio en la ubicación de los sistemas de tratamiento de ARD y ARnD, e implementación de una única descarga luego de las ARD y ARnD luego de la construcción de cajas de registro y muestreo individual, **se configura como cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de proyectos mineros**, según lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la resolución 1259 de 2018, toda vez que se realizarían dentro de las áreas contempladas en licencia Ambiental y dichas actividades no se configuran dentro de las causales de modificación de la licencia ambiental establecidas en el artículo 2.2.2.3.7.1 del decreto 1076 del 2015.

En virtud de lo analizado en el informe técnico **IT-08394-2024 del 06 de diciembre de 2024**, se procederá con la autorización de los cambios propuestos como ajustes normales dentro del giro ordinario del proyecto minero, consistentes en cambio de los diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y el cambio de la ubicación de los sistemas de tratamiento de ARD y ARnD.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR EL CAMBIO MENOR, consistente en la **MODIFICACIÓN** de los permisos de vertimientos de ARD y ARnD, otorgados en el artículo segundo de la licencia ambiental con radicado RE-00418-2022 del 03 de febrero de 2022 a la Sociedad Minera Manantiales S.A.S identificada con NIT. 901.318.339-6, este cambio consistente en el cambio del sistema de tratamiento de ARnD, cambio en la ubicación de los sistemas de tratamiento de ARD y ARnD, e implementación de una única descarga de las ARD y ARnD, luego de la



construcción de cajas de registro y muestreo individual, a continuación, se describen las nuevas características de los sistemas de tratamiento y vertimientos:

VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD)

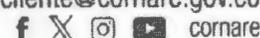
✓ DESCRIPCIÓN DEL O LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO:

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: <u>X</u>	Primario: <u>X</u>	Secundario: <u>X</u>	Terciario: <u> </u>	Otros: ¿Cuál?: <u> </u>		
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas					
STARD SFM MANANTIAL		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z:
		-74	55	15.15	6	28	54.2 4
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente					
Preliminar o pretratamiento	SEDIMENTADOR Y TRAMPA DE GRASAS	Es una operación unitaria de flotación útil para separar grasas y sólidos livianos del agua, mediante un proceso natural que se fundamenta en la diferencia de densidades de estas sustancias respecto a la densidad del agua, provocando de tal forma que la grasa salga a la superficie y sea retenida mientras el agua aclarada sale por una descarga ubicada en un nivel inferior. <u>Según lo establecido en el informe técnico con radicado N° IT-04768-2024 del 25 de julio de 2024 corresponde a un sistema prefabricado con una longitud del tanque es 2 metros y un diámetro de 1,40 metros, que cumple con el volumen útil requerido.</u>					
Tratamiento primario	POZO SEPTICO	Se crea una estabilidad hidráulica que permite la precipitación por gravedad de las partículas pesadas (Sedimentación) y se genera un ambiente anaeróbico donde se lleva a cabo la estabilización del agua residual por la acción de microorganismos que degradan sustancias orgánicas e inorgánicas (Digestión).					
Tratamiento secundario	FAFA	Unidad de tratamiento secundario donde se lleva a cabo la digestión anaerobia de la materia orgánica suspendida proveniente del Tanque Séptico, que promueve un flujo hidráulico ascendente a través de un medio filtrante, generando un aumento de la población microbiana anaerobia mediante la creación de biopelículas que se adhieren a las paredes del medio filtrante.					
Manejo de Lodos	Manejo mediante un gestor autorizado,	Disposición en una trinchera o fosa, ubicada lejos de una fuente hídrica (más de 30 metros), donde se le adicionará "cal orgánica" en polvo para neutralizar el pH y finalmente ser tapada con la misma capa de tierra de la fosa.					

INFORMACION DEL VERTIMIENTO:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



cornare

Cuerpo receptor del vertimiento	Nombre fuente Receptora	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo:	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga	
Quebrada	Q. San Antonio	Q (L/s): 0.03	Doméstico	Intermitente	16 (horas/día)	30 (días/mes)	
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z:
		-74	55	14.035	6	28	53.05

VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND)

✓ DESCRIPCIÓN DEL O LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO:

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: <u>X</u>	Primario: —	Secundario: —	Terciario: —	Otros: ¿Cuál?: —	
Nombre Sistema de tratamiento			Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas			
STARnD SFM MANANTIAL (Sedimentador)			LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y	Z:
			-74	55	15.45	6
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente				
Preliminar pretratamiento	Desarenador	<p>Desarenador compuesto por tres módulos con las siguientes dimensiones cada uno:</p> <p>Longitud: 2.33 metros</p> <p>Ancho: 0.58 metros</p> <p>Altura: 1.10 metros</p> <p><u>El diseño corresponde al presentado en el radicado CE-10630-2024 y acorde con lo mostrado en la ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</u></p>				
Manejo de Lodos	Manejo mediante un gestor autorizado,	<p>Su disposición será similar a un residuo de escombros o RCD (residuo de construcción y demolición), y deberá ser transportado y descargado en la zona de depósito de estériles ya asignada para todo material inerte extraído del interior de la bocamina.</p> <p>Las grasas, aceites y sustancias flotantes, serán extraídos de forma manual y se almacenarán temporalmente en canecas de tapadas y ubicadas al interior del cuarto de residuos peligrosos (Respel) de forma conjunta con los demás residuos de igual categoría que se generarán durante la operación del proyecto.</p>				

INFORMACIÓN DEL VERTIMIENTO:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cuerpo receptor del vertimiento	Nombre fuente Receptora	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo:	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga	
Quebrada	Q. San Antonio	Q (L/s): 4.40	No Doméstico	Intermitente	16 (horas/día)	30 (días/mes)	
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z:
		-74	55	14.035	6	28	53.05

Parágrafo 1: es factible realizar la implementación de una única descarga de las ARD y ARnD previo a la construcción de cajas de registro y muestreo individual.

Parágrafo 2: Se informa a la Sociedad Minera Manantiales S.A.S identificada con NIT. 901.318.339-6, que las demás consideraciones asociadas a los permisos de vertimientos tanto de ARD y ARnD, establecidas en el artículo cuarto de la Resolución con radicado RE-00418-2022 del 03 de febrero de 2022, continúan vigentes.

Parágrafo 3: El informe técnico con radicado IT-08394-2024 del 06 de diciembre de 2024, hace parte integral de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR Sociedad Minera Manantial S.A.S identificada con **NIT. 901.318.339-6**, a través de su representante legal, para que en un término de 30 días presente ante la Corporación las evidencias de la implementación del sistema de tratamiento de ARnD, de las cajas de registro y muestreo individual y de la conducción de la descarga de las aguas residuales, para la verificación en campo de la implementación de dichas actividades, el cumplimiento de los diseños propuestos y de la localización de los sistemas de tratamiento.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la Sociedad Minera Manantial S.A.S identificada con **NIT. 901.318.339-6**, a través de su representante legal que cualquier modificación o variación en las condiciones de los permisos otorgados deberá ser previamente informada y autorizada por la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a la Sociedad Minera Manantial S.A.S que en el evento de identificar que la implementación de los cambios propuestos no corresponde a los descritos en su solicitud o a los autorizados mediante la presente actuación, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 o aquella que las modifique, sustituya o derogue.





ARTÍCULO QUINTO: REMITIR la **Sociedad Minera Manantial S.A.S**, copia del informe técnico **IT-08394-2024 del 06 de diciembre de 2024**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la **Sociedad Minera Manantial S.A.S** identificada con NIT **901.318.339-6** a través de su representante legal **Freddy Osvaldo Henao Rodríguez** (o quién haga sus veces al momento de la notificación). En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación al municipio de **SAN ROQUE**, a través de su alcalde, el señor **Luis Alejandro Villegas**, para su conocimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, el cual debe ser interpuesto dentro los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de esta.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Director General

Expediente: 056701500004
Fecha: 11 de diciembre de 2024
Proyectó: John Fredy Quintero A
Revisó: Oscar Fernando Tamayo/ Profesional especializado
Vo.Bo.: Luz Verónica Pérez / Jefe Oficina Jurídica
Vo.Bo.: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General

COPY



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare